

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210018100
Accionante:	EVELIA ROBAYO HERNÁNDEZ C.C. 27.577.637
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET

Bogotá, D.C, 28 de abril de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **EVELIA ROBAYO HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 1 de marzo de 2021, radico de forma virtual una solicitud ante las entidades, para que le fuera brindada cierta información.
2. Que a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas procedan a contestar de fondo el derecho de petición, radicado desde el día 1 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por EVELIA ROBAYO HERNÁNDEZ en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET**; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se recibe respuesta por parte de la entidad, en donde informa que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, se evidencia lo siguiente:

Que a través de correo electrónico del 1 de marzo del 2021, la señora Evelia Robayo Hernández mediante derecho de petición solicitó a Entidad se le informara “mediante qué actuación administrativa decidieron realizarle la retención de una parte de su mesada pensional, desde cuándo y en qué monto se está aplicando dicha retención y a cuánto (sic) asciende la suma de los dineros retenidos a la fecha; así mismo, solicitó que, con la contestación de esta petición, le expidan copia de dicho acto administrativo”; solicitud que fue radicada por la UGPP bajo el número 2021200500424002 del 4 de marzo del 2021.

Que a la anterior solicitud la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Entidad le brindó respuesta a la hoy accionante con el Oficio 2021142000579551 del 18 de marzo del 2021.

Que tal y como se acredita según documento anexo, la precitada comunicación fue enviada al correo electrónico carolina54321@hotmail.com, el cual fue autorizado por la hoy accionante para recibir notificaciones, a la cual igualmente se le anexaron las resoluciones a las que hace referencia la misma. Por lo expuesto en precedencia, se evidencia, que la UGPP en ningún momento dejó de atender su obligación legal de brindar respuesta clara, precisa y detallada a la solicitud incoada por la aquí accionante; desvirtuándose de esta manera la presunta vulneración al derecho de petición alegado por la misma. (Fl. 36 a 48).

- FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET

Allega respuesta manifestando que por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante ya que, de manera oportuna, dio traslado por competencia del derecho de petición de la señora Evelia Robayo Hernández a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, y le informó de tal traslado a la accionante. Conforme lo anterior, respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

En efecto, por medio de Oficio 2-2021- 010644 del 3 de marzo de 2021 se trasladó por competencia a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP el derecho de petición de la señora Robayo Hernández, radicado ante esta Cartera Ministerial el 1 de marzo de 2021.

Tal y como se evidencia en el comprobante de envío de tal oficio, éste fue entregado en el buzón notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co a las 15:00 de 3 de marzo de 2021 y, se evidencia constancia de lectura el 08 de marzo de 2021, a las 13:26.

Ahora bien, de tal traslado se notificó a la señora Robayo Hernández, por medio de oficio 2-2021- 010651 del 3 de marzo de 2021, informándole que esta Cartera Ministerial no era la competente para proporcionar una respuesta de fondo, y así mismo se le indicaron los motivos, por lo que no se podía resolver su solicitud; y tal oficio fue remitido al correo electrónico dispuesto por la accionante para recibir notificaciones (carolina54321@hotmail.com) y, tal y como se evidencia en el Comprobante de Envío, fue entregado al buzón de destino el 03 de marzo de 2021, a las 15:04.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 3 a 9 y las accionadas las pruebas obrantes a folios 34 a 48 y 70 a 79 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **EVELIA ROBAYO HERNÁNDEZ**, quien actualmente manifiesta que interpuso derecho de petición ante las accionadas, solicitando se informara mediante qué actuación administrativa, se decidió realizarle la retención de una parte de su mesada pensional, desde cuándo y en que monto se está aplicando dicha retención y a cuánto asciende la suma de los dineros retenidos en la fecha, y se le expida copia de dicho acto administrativo.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET**, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por la accionante

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

establecido en reiterada jurisprudencia que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó información acerca de la retención realizada a su mesada pensiona, y el acto administrativo bajo la cual se llevó a cabo la misma.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante las accionadas el día 1 de marzo de 2021, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, la accionada allega respuesta, informando que dicho derecho de petición fue resuelto de fondo desde el día 18 de marzo de 2021 y remitido a la actora al correo proporcionado desde el día 19 de marzo de 2021 (Folios 48). De igual forma, por parte de FONPET, se le remitió a la actora los motivos por los cuales no era posible resolver su solicitud por no ser de su competencia, y remitió dicha respuesta y el respectivo traslado realizado a la accionante, poniéndoselo de conocimiento, como se observa a folios 78 y 79 del plenario.

Así las cosas, para este Despacho es claro que las entidades accionadas, no han incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, como quiera que se le informó de forma clara todo lo solicitado, en su petición.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportado.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **EVELIA ROBAYO HERNÁNDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO